



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.-

A la Comisión de Justicia, fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa por la que se reforman el Artículo 28 y el párrafo segundo del Artículo 51; se adiciona el Artículo 27 A y un párrafo tercero al Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Dennys Eduardo Gómez Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_262_280819; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV; 70 fracción VIII, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 2 de septiembre de 2019, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Justicia que se encuentra en funciones en la presente Legislatura.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 9 de septiembre de 2019, mediante oficios números SG/DGSP/CPL/1079/19, SG/DGSP/CPL/1080/19 y SG/DGSP/CPL/1081/19 se remitió la Iniciativa de estudio a la Fiscalía General del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Secretaría General

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforman el Artículo 28 y el párrafo segundo del Artículo 51; se adiciona el Artículo 27 A y un párrafo tercero al Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de Gobierno del Estado de Aguascalientes, respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

4.- Mediante el oficio Núm. 4350.09/19, de fecha 26 de septiembre de 2019, se recibió la opinión de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“La Iniciativa en comento propone adicionar un artículo 27 A, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el cual se establezca que la intervención del servidor público que incurra en cualquiera de los impedimentos establecidos en la Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, dando lugar a responsabilidades administrativas, así mismo, propone la reforma al artículo 28, por lo que hace a la remisión del artículo que establece las causales de impedido del servidor público para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, siendo el correlativo artículo 26 y no el artículo 21 como se encuentra en el texto vigente. Además, incluye la reforma del segundo párrafo del artículo 58 y la adición de un tercer párrafo, por los cuales se estipule que las pruebas supervenientes se hagan valer hasta antes de la citación para sentencia dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de ellas y la substanciación de las mismas se resuelva mediante incidente.”

B) Análisis técnico.

De la exposición de motivos expuesta por el legislador, esta Fiscalía General del Estado coincide en que la iniciativa que se propone cuenta con el enfoque primordial de colaborar con las autoridades correspondientes a fin de poder cumplir con sus funciones garantizando los principios de legalidad, objetiva y debido proceso adjetivo, seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia, publicidad, buena fe, descentralización, desconcentración y de coordinación, por lo que se desarrolla la presente opinión de iniciativa bajo los siguientes puntos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1. En fecha 14 de febrero de 1999 se publicó en la sección segunda del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tenido como última reforma la publicada en dicho periódico de circulación estatal en fecha 26 de marzo del 2018.

2. El artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece que las disposiciones de la ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades.

Que el referido artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en su tercer párrafo prevé que dicho ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, expropiación, electoral, justicia agrarias y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Por lo que atendiendo a dicho contexto, esta Fiscalía General del Estado considera que no tiene aplicación directa en la actuación de esta Institución, toda vez que la función del Ministerio Público se exceptúa.

Sin embargo dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado, se cuenta con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor de conformidad con el artículo 6 inciso D del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, unidad que en casos que así lo requiera, fundamenta su actuación en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes objeto de la presente opinión, por lo que adentrándonos al estudio de la misma se considera adecuada la adición del artículo 27 A, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el cual se establezca que la intervención del servidor público que concurra cualquiera de los impedimentos establecidos en la Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pero dará lugar a responsabilidad administrativa, de igual manera se considera procedente la reforma del artículo 28 por la cual se remite a los impedimentos del servidor público para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo. De la propuesta de reforma del artículo 51 se considera necesario estar al contenido y procedimiento marcado por la ley supletoria en la materia.

Esta Fiscalía General del Estado emite los comentarios de mérito, para los efectos que tenga a bien considerar la soberanía Estatal."

5.- Mediante el oficio número SGG/1202/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, se recibió la opinión de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente menciona lo siguiente:

"En el Derecho administrativo existe un principio, que indica que los actos administrativos siempre serán válidos en si mismos, aunque estén afectados de nulidad, hasta en tanto no sea declarado invalido por la propia autoridad administrativa o una jurisdiccional. Dicho precepto se encuentra en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado:

ARTICULO 6°.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Así entonces, el acto administrativo por sí mismo, desde el momento de su emisión es válido. Ahora bien, en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo se establecen todos los elementos que debe de contener un acto administrativo para que no pueda ser declarado inválido o nulo en caso de que se presente algún recurso administrativo o el juicio de nulidad. Cito particularmente una fracción.

ARTICULO 4°.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

VIII.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;

(...)



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Como se puede observar, dicha fracción implica que el acto administrativo no puede estar afectado de dolo, cuestión que implica que debe realizarse en estricto apego a la legalidad, sin que la emisión del mismo sea por alguna cuestión de mala fe.

Las causas de impedimento para conocer de algún asunto que conlleve la emisión de un acto administrativo, surgen como una medida para evitar e impedir que un servidor público realice una resolución administrativa cuando pueda tener interés en el caso, por lo que podría realizar actos no apegados a la legalidad o con la intención de obtener algún beneficio para sí o terceras personas.

Por ello, en caso de que se encuentre impedido para conocer del asunto, y aún así interviene en su emisión, estamos ante una violación a dicho artículo 4 previamente citado, ya que el acto administrativo sería expedido con dolo, porque el servidor público, aun sabiendo que no debía conocerlo o intervenir en él, lo hizo de mala fe.

Así, se considera inviable la adición del artículo 27 A de la presente iniciativa, porque claramente estaría contraviniendo lo expresado en el artículo 4, además de que se estaría violando la legalidad de los actos administrativos al permitir que tengan eficacia, aun cuando sean emitidos por un servidor público que no debía conocer del caso.

En cuanto a la reforma al artículo 28 se considera viable, ya que el artículo al que hace referencia la redacción es el correcto.

Finalmente, en cuanto a la reforma al artículo 51, se considera inviable, ya que emplea términos que son propios del procedimiento administrativo; como sentencia o sentencia definitiva, ya que dicha terminología es propia de una función jurisdiccional y no administrativa; pues en el vocabulario, administrativamente hablando, el término correcto es resolución definitiva o acto administrativo.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por ello, es que se puede presentar la prueba superveniente en cualquier momento antes de que se dicte la resolución definitiva, tal como está el texto vigente, por lo que no se ve necesario hacer ninguna modificación.

Por lo expuesto anteriormente, es que esta iniciativa se considera en su mayoría inviable."

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV; 70 fracción VIII, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en reformar la legislación del procedimiento administrativo, para ayudar a las autoridades de la materia a poder cumplir con su función, respetando los principios de legalidad, legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta los de seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia, publicidad, buena fe, descentralización, desconcentración y de coordinación.

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

"Cuando se habla del Derecho Administrativo, se puede hablar desde el Derecho de los Servicios públicos, una serie de normas que regulan la organización y función del poder ejecutivo, la actividad Total del Estado y hasta las condiciones en que las autoridades o poderes administrativos imponen obligaciones o dan derechos.

Sin embargo, todo eso se queda corto respecto a la amplitud del conjunto de actos materiales, actos jurídicos, operaciones y tareas que realiza el Estado y que están permitidos en la legislación.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Esto nos implica que hay actos de la Administración Pública que no afectan la esfera jurídica, pues son actos de puramente de administración; además de que hay actos que se realizan para producir consecuencias de derecho; que crean, modifican o suprimen una situación jurídica. Ya sea de manera previa o posterior al acto mismo de la autoridad y que sobre todo, está sujeta a lo que la ley permite.

La última parte "sujeta a lo que la ley permite", es en lo que la presente iniciativa se enfoca, en reformar la legislación del procedimiento administrativo, para ayudar a las autoridades de la materia a poder cumplir con su función, respetando los principios de los de legalidad, legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta que los de seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia, publicidad, buena fe, descentralización, desconcentración y de coordinación."

IV.- De lo argumentado por el Iniciador, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos, en otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducta autoritaria, imperativa y coercitiva; necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, implícita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etcétera.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos; en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la totalidad de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica en general; al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales de los gobernados oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

En relación con lo anterior, la propia Ley del Procedimiento Administrativo en su Artículo 6º, consagra el principio de validez de los actos administrativos, aunque estén afectados de nulidad, hasta en tanto no sea declarado inválido por la propia autoridad administrativa o jurisdiccional.

"ARTICULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforman el Artículo 28 y el párrafo segundo del Artículo 51; se adiciona el Artículo 27 A y un párrafo tercero al Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

jurisdiccional, según sea el caso.”

De lo anterior se desprende que todos los actos administrativos son válidos desde el momento de su emisión. En estrecha relación, el Artículo 4º de la citada Ley, establece los elementos que debe tener el acto administrativo, que a la letra dice:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;

VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX.- Mencionar el órgano del cual emana;

X.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por la (sic) partes o establecidos por la ley;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XI.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;

XII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre el expediente respectivo a fin de que pueda ser consultado;

XIII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIV.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión."

Específicamente en la fracción VIII, antes transcrita, se evidencia que el acto administrativo deber ser emitido sin que medie dolo o violencia, por tanto, el servidor público que se encuentre impedido para conocer o intervenir en un procedimiento administrativo, y aun así lo hiciere, estaría violando el Artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Del estudio realizado, los suscritos Diputados consideramos inviable la adición del artículo 27 A a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que pretende que el acto administrativo sea válido aun cuando el funcionario se encontraba impedido para participar en dicho acto administrativo, con cual se violaría la legalidad del propio acto administrativo al haber sido emitido con dolo.

Por lo que respecta a la reforma del Artículo 28 del ordenamiento en estudio, se desprende que la misma resulta viable en virtud de que es evidente el error que se manifiesta en la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, situación que es obligación de esta Comisión corregir, para con ello otorgar certeza y veracidad jurídica en relación con los preceptos establecidos en la misma, evitando así la presencia de lagunas que impidan la aplicación eficaz de la ley; ya que lo correcto es que el artículo 28 haga referencia al 26, mismo que establece las causas de excusa y no al 21 como actualmente se expresa.

Por último la Iniciativa en estudio también prevé la reforma al Artículo 51, reformando su segundo párrafo e incorporando un tercer párrafo, lo anterior con la finalidad de establecer los mecanismos por los cuales el órgano



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

encargado de la valoración de las pruebas supervenientes den trámite a las mismas, estableciendo que se llevarán a cabo por la vía incidental y se reservará para la sentencia definitiva. Reforma que resulta improcedente toda vez que se utiliza un lenguaje que no es propio del procedimiento administrativo, ya que el termino correcto es el de resolución definitiva, como aparece en el texto vigente, y no sentencia definitiva como lo propone el Iniciante, razón por la cual se pueden presentar las pruebas supervenientes en cualquier momento antes de que se dicte la correspondiente resolución definitiva, por lo que la suscrita Comisión, no estima prudente la reforma en estudio.

V.- En ejercicio de las facultades que nos otorga el Artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 Fracción III de dicho cuerpo normativo, se estima conveniente ampliar la propuesta de la Iniciativa a fin de reformar el Artículo 4º, Fracción X; 25 y 92, Segundo Párrafo, con la finalidad de corregir errores de gramática, a fin de dar certeza jurídica.

Por lo expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma** el Artículo 4º, Fracción X; 25; 28; 51, Segundo Párrafo y 92, Segundo Párrafo de la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 4º.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley;

XI.- a la XIV.- ...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 25.- En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas o precodificadas autorizadas previamente y publicadas en los términos de esta ley; las cuales serán **proporcionadas** gratuitamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de sus Municipios.

ARTICULO 28.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 26 de la presente ley, ordenará que se inhíba de todo conocimiento.

ARTICULO 51.- ...

Las pruebas **supervenientes** podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTICULO 92.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos **expuestos** en el recurso.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforman el Artículo 28 y el párrafo segundo del Artículo 51; se adiciona el Artículo 27 A y un párrafo tercero al Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN**

CENTENARIO LUCTUOSO



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JUAN GUILLERMO ALANÍZ DE LEÓN
PRESIDENTE**

**DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
SECRETARIA**

**DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
VOCAL**

**DIP. MÓNICA BECERRA MORENO
VOCAL**

**DIP. ÉRICA PALOMINO BERNAL
VOCAL**

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforman el Artículo 28 y el párrafo segundo del Artículo 51; se adiciona el Artículo 27 A y un párrafo tercero al Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes